

“G, FG p.s.a lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (hecho nominado primero) y Coacción (hecho nominado segundo), Amenazas simples (hecho nominado tercero), y Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (hecho nominado cuarto), todo en concurso real y en calidad de autor”

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. física

V. psicológica

V. doméstica

**ACTA DE ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO**

**INICIAL A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA**

**(Video conferencia Sistema Cisco Webex Meetings - Telecom Argentina S.A.) Acda. Corte 4443/20, 4483/20 y 4484/20 – DNU 814/20 - Dcto. Seg. nros.: 1978/20, 1979/20 y 1854/20**

-----**SENTENCIA DEFINITIVA N° XX/21**-----

----- En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los once días del mes de febrero de dos mil veintiuno (11.II.2021), siendo las horas once con quince minutos (11:15), se la labra la presente acta, en la oportunidad fijada para la realización de la audiencia de Juicio Abreviado Inicial, de conformidad a lo normado por el art. 409 bis en concordancia con los arts. 410, 288 y 289 del CPP, en los autos n°XXX/20 “Expte. Letra G n° 0XXX/19. G, FG p.s.a lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (hecho nominado primero) y Coacción (hecho nominado segundo), Amenazas simples (hecho nominado tercero), y Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (hecho nominado cuarto), todo en concurso real y en calidad de autor”, radicadas en este Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación; -----

-----

----- Se hace constar, que la presente se lleva a cabo mediante videoconferencia a través del sistema Cisco Webex Meetings (Telecom Argentina S.A.), regulado por Anexo I de Acordadas de Corte de Justicia nº 4443/20 inc. II y nº 4459/20 inc. VII, y de conformidad a las Acordadas de Corte nº 4483/20, 4484/20, 4485/20 y cctes. como así también, a la reciente de fecha 31.01.2021, en la cual en su punto VI, acordó a los letrados y a la población en general a limitar la concurrencia a edificios del Poder judicial, intensificando el uso de herramientas informáticas. -

----- Que así, se constituyen en la Sala de Audiencias Virtuales de este Tribunal nº 716120546, las siguientes personas: Tribunal: el Sr. Juez de Control de Garantías de Cuarta Nominación, Dr. Marcelo Sago y Secretaría autorizante del suscripto; el Sr. Fiscal de Instrucción de Cuarta Nominación interviniente en las principales actuaciones, Dr. Carlos Ezequiel Walther; el imputado FGG DNI nº xxxxxx y su abogado defensor, Dr. RJM.-----

----- Se deja constancia, que en estas actuaciones no se ha constituido parte querellante, como así tampoco actor civil y que no se ha enlazado público. -----

----- **Abierto el acto**. El Sr. Juez, luego de hacer las comprobaciones de audio y sonido, y de poner en conocimiento a las partes la normativa sobre la cual se lleva a cabo la presente audiencia, interioriza detalladamente a los comparecientes sobre la presente audiencia en cuanto a su el objeto, alcance, límites y finalidad, como así también, en lo que respecta al instituto procesal aquí tratado haciéndole conocer acabadamente al imputado sus derechos que reviste en tal calidad y las consecuencias jurídico-procesales del presente acuerdo logrado entre él, su defensor y el Ministerio Público Fiscal; como así también, le hace saber respecto al hecho contenido en la acusación, el delito y la pena oportunamente acordada, la cual el Señor Juez se expresó que considera razonable cuyos fundamentos expondrá en la presente.- -----

----- Seguidamente, solicita que por Secretaría se deje constancia en el acta de todos los datos que sirvan para identificar al imputado, la descripción de los

hechos delictivos oportunamente enrostrado al mismo y detallado en la acusación fiscal, con su correspondiente calificación legal, y que se transcriba en la presente las partes pertinentes de la pieza acusatoria.-----

-----**Identificación del imputado.**-----

-----FGG, de nacionalidad Argentino, de estado civil soltero, con instrucción, de 30 años de edad, de profesión u ocupación empleado de una distribuidora, domiciliado en XXXX, dice tener identificación personal mediante D.N.I. N°XXXXXX, que en este acto exhibe y retiene en su poder, que es nacido el día 10 de noviembre de 1988, en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, dice ser hijo de doña AMAS (V) y AEG (V), que sus condiciones de vida pasadas en lo económico fueron regulares y las presentes son buenas, que no ingiere bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, que no fue procesado. No padece ninguna enfermedad. Prio. A.G. N°XXXX.-----

-----**Descripción de los hechos delictivos.**-----

-----**Hecho Nominado Primero:** "Que en fecha 17 de Febrero de 2019, en un horario que no se pudo precisar con exactitud pero estaría situado a horas 08.00, aproximadamente, EJO, se hace presente en su domicilio sito en XXXX, lugar donde se encuentra con su ex pareja FGG, generándose una discusión entre ambos, en medio de la cual FGG, con la intención de causar un daño a la salud de EJO, procedió a tomarla fuertemente de los cabellos, provocando que ésta se golpeará sus piernas, brazo y cabeza, causando con su accionar lesiones que según el Informe Médico Legal obrante en autos reza: "Estimo tiempo de curación 20 días, Salvo Complicaciones. Tiempo de Incapacidad 15 días."-----

-----**Hecho Nominado Segundo:** Que en fecha 17 de Febrero de 2.019, en horario que no se puede precisar con exactitud pero estaría situado minutos después de horas 08.00, aproximadamente, inmediatamente e independientemente de acaecido el Hecho Nominado Primero, en circunstancias que EJO, se encontraba en su domicilio sito en XXXXXX, en compañía de su ex pareja FGG, éste último, con el propósito de obligar a no hacer algo contra su voluntad le amenazó en los siguientes términos: "SI LLEGAS A TOCAR ALGO DE LA CASA TE VOY A MATAR", causando temor fundado en la persona de EJO."-----

----- **Hecho Nominado tercero:** "Que el día 25 del mes de Octubre del año 2020 en un horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero ubicable alrededor de las horas 01:00 aproximadamente, en momentos que la ciudadana EJO se encontraba en su domicilio sito en XXXXX Provincia de Catamarca es que se inicia una discusión con su pareja FGG en la cocina del inmueble, para luego EJO meterse al baño con sus hijos menores siendo perseguida por FGG, lugar donde con claros fines de amedrentar procedía a abrir la puerta del baño y luego la amenazo diciéndole "SALGAN LOS VOY A MATAR, Y VOY A ROMPER LA PUERTA DEL BAÑO, LOS VAYA MATAR A LOS TRES" dichos que causaron temor fundado en la persona de EJO." -----

----- **Hecho Nominado Cuarto:** "Que con fecha 25 de octubre del año 2020, en un horario que ha podido establecer con exactitud pero ubicable después de las horas 01:00 aproximadamente, y luego de acaecido el hecho nominado primero, en circunstancias que la ciudadana EJO intentaba retirarse de su domicilio sito en XXXXXX de la Localidad de Santa Rosa del Dpto. Valle Viejo Provincia de Catamarca, es que es interceptada por su pareja y acusado FGG, quien ofuscado la tomo violentamente del brazo para luego llevarla de vuelta hacia el interior de la vivienda y proceder a agredirla físicamente mediante una serie de golpes de piñas y patadas que le impactan en el rostro y en la pierna derecha de su pareja EJO, causándole con ello lesiones que reza por en el Examen Técnico Médico realizado por el Dr. Chistian Aniceto Bordon que dice: tiempo de curación 7 días, sin incapacidad." -----

----- **Calificación legal:** Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja, (hecho nominado primero), Coacción (hecho nominado segundo), Amenazas Simples (hecho nominado tercero) y Lesiones leves calificada por haber mediado una relación de pareja (hecho nominado cuarto), todo en concurso real y en calidad de autor, figuras previstas y penadas en los Arts. 89° en función del art. 89° en función del art 92°, y 80 inc. 1º, 149º bis 2º primer párrafo, 55º y 45º del Código Penal Argentino. -----

----- **Acusación:** "Dictamen nº 623/20. 29 de diciembre de 2020 (...) IV) ELEMENTOS PROBATORIOS: HECHOS NOMINADO PRIMERO Y SEGUNDO En

este legajo se ha recabado el siguiente material probatorio: 1) Denuncia de EJO de fs. 01/02. 2) Examen técnico medico de fs. 04.3) Ampliación de denuncia de EJO de fs. 14/14 vlta. 4) Fotos impresas de fs. 41/47. 5) Informe Socio Ambiental de fs. 52/53 HECHO NOMINADO TERCERO Y CUARTO: 1) Diligencia de constancia de fs. 01. 2) Actuaciones policiales de fs. 58/58 vlta. 3) Denuncia de EJO de fs. 73/77. I. 4) Examen técnico medico de fs. 80. 5) Copia partida de nacimiento menor TBG de fs. 102/1 02 vlta. 6) Copia documento nacional de identidad de TBG de fs. 103. 7) Declaración testimonial de Nancy Teresita Barros de fs. 170/170 vlta. 8) Declaración testimonial de Zaira Mirian Romero de fs. 175/175 vlta. 9) Informe socio ambiental de fs. 129/130.ELEMENTOS COMUNES A TODOS LOS HECHOS 1) Planilla prontuarial de fs. 112.- 2) Pericia psicológica de FGG de fs. 131/132. 3) Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 80/107); y) VALORACIÓN DEL PROBATORIO: Que los elementos probatorios reseñados, y valorados en su conjunto, permiten afirmar con el grado de probabilidad exigidos para esta etapa del proceso, la existencia material de los hechos atribuidos, como así también la participación responsable que le cupo al encartado FGG, estimando en consecuencia la elevación de estos rubrados a la etapa del plenario para su legal tratamiento. Hechos Nominado Primero y segundo. En relación al Hecho Nominado Primero debemos decir que tratándose de un delito de acción pública dependiente de instancia privada (art. 72 CP) -lesiones leves- la doctrina sostiene que cuando la ley penal subordina el ejercicio de la acción penal pública ~ una manifestación de la voluntad de la víctima regula la instancia privada. Se deja así en manos del agraviado la decisión de permitir el inicio de la persecución penal instándola o de impedir la mediante su inactividad o silencio. Si la instancia se produce, el particular no tiene luego ninguna posibilidad de revocarla (CAFFERA TA NORES, José 1., TARDITTI, Aída, Código Procesal Penal de la Pcia. de Cba, Ed. Mediterránea, Tomo I, Cba., 2003, pago 77 y ss). La denuncia del legitimado-facultad que se agota con su ejercicio-, en consecuencia, elimina el obstáculo con que tropieza el órgano estatal encargado de promover la acción, de manera que éste se encuentra en el deber jurídico de actuar, como en todo otro caso de acción promovible de oficio (Vélez Mariconde, Alfredo,

"Derecho Procesal Penal", ed. Lerner, 1981, T. II, p. 265). Ahora bien, que los presentes hechos y las actuaciones labradas en consecuencia, tienen su génesis con la denuncia de EJO de fs. 01/02, en la cual dijo: "Resulta que mi denunciado es mi ex pareja con el estuve 8 años aprox., y hace aprox. 3 semanas que nos separamos, pero seguimos conviviendo hasta la [fecha. Fruto de esta relación tenemos un hijo común TBG, de 5 años de edad. En el día de ayer 16/02/19, mi acusado regreso a nuestra casa cerca de las 16.00 horas aprox., pero horas más tarde se retiró,' como no tenía dinero le pedí antes que se fuera que me dé un poco así compraba comida para mí y mi hijo, ya que no habíamos almorzado. Me dijo que no tenía y se retiró. Por este motivo me fui a la casa de mi hermana CPO, de 29 años de edad, domiciliada en el XXXXXX Piedra Blanca, Dpto. Fray Mamerto Esquiú; llevándome conmigo a mi hijo y quedándome a dormir allí. En el día de la fecha 17/02/19, a horas 08.00 aprox. me levanto y me voy a comprar algo para desayunar, como todos estaba durmiendo me fui en silencio. Minutos más tarde, al regresar a la casa de mi hermana, entro a la habitación en donde me encontraba durmiendo junto con mi hijo, y veo que TBG no estaba en la cama. En ese momento desperté a todos en la casa para preguntarles si lo habían visto, pero nadie sabía nada, hasta que una sobrina me contó que escucho un automóvil en la puerta, pero no vio nada. Por este motivo supuso que mi acusado había ingresado sin permiso al domicilio y se había llevado a nuestro hijo. Inmediatamente me voy a la casa de los padres de mi acusado sito en XXXXX Villa Dolores, Dpto. Valle Viejo, y me atiende su madre AS, de 56 años de edad, la cual me dice que TBG no estaba allí, que estaba en mi domicilio. Por lo que le pido que no me mienta ya que no sabía con certeza donde estaba mi hijo; a lo que me respondió que me vaya y que no vuelva porque si no me pegarían. Luego me fui. Posterior a esto, me dirigí a mi domicilio, y al llegar veo que en el patio delantero estaban todas las cosas de mi hijo y algunas más, como note que había roto las puertas de la casa, ingrese hasta la puerta del patio trasero donde veo a mi acusado quemando cosas; me acerque para ver que era y noto que había prendido fuego toda mi ropa y elementos personales, diciéndome que no merecía tener nada. Le seguí reclamando por lo que hacía pero sin importarle

nada, seguía tirando mis cosas al fuego; fue allí, que al estar parada detrás de una puerta de rejas que da al patio, mi acusado, que estaba sosteniendo la puerta mencionada, me tomo del cabello y me tiro a través de las rejas, lo que hizo que cayera fuertemente al suelo y me golpee las piernas, los brazos y la cabeza, luego siguió se acercó nuevamente y me tiro del cabello para incorporarme lo que hizo que me levantara del suelo y mientras hacía esto me amenazaba diciéndome que si llegaba a tocar algo de la casa me iba a matar, y que lo único que lograría es que TBG se quede sin madre; como así también me dijo que si iba a buscarlo a mi hijo al domicilio de la madre, me pegarían, y en particular JG, quien ya me agredió una vez, por lo que estos dichos que me causaron temor. En ese momento, EG, de 44 años de edad aprox., quien es hermano de mi acusado, le pidió que me soltara, que ya había sido suficiente; por ello me soltó del cabello, pero me siguió amenazando; luego su hermano pidió que me vaya para que no sea peor la situación. En ese momento decidí retirarme, pero cuando me estaba yendo, mi acusado me comenzó a empujar y a gritar fuertemente palabras irreproducibles, delante de los vecinos que salieron a la vereda al ver lo que sucedía. (. . .) Pido a las autoridades que le pongan algún tipo de límite a la familia de mi denunciado, debido a que son una familia conflictiva y siempre me están amenazando. Solicito que mi acusado me devuelva a mí hijo ya que TBG siempre está conmigo. Es mi deseo ser revisada por el médico de sanidad policial para que constate las lesiones que poseo. ". (Lo subrayado me pertenece). Que, en relación a lo expresado en el contenido de la denuncia, se agrega a las presentes actuaciones como elemento de cargo de fundamental importancia (hecho nominado primero), el examen técnico Médico obrante a fs. 04, y que fuera realizado por el profesional médico Dr. José Roberto Vargas en la persona de EJO, en el cual se determinó a raíz de las lesiones sufridas un tiempo de curación de 20 días y 15 días de incapacidad. Que en cuanto a las amenazas (hecho nominado segundo) proferidas por el acriminado FGG, a saber, "SI LLEGAS A TOCAR ALGO DE LA CASA TE VOY A MATAR", tal como surge de la denuncia de la Sra. EJO (ver fs. 01102 vlta.), y que fueran dirigidas

a la persona de la víctima, estas se presentan creíbles, espontáneas, y sin fisuras, además ser claramente idóneas, para crear en la misma un estado de alarma y temor fundado, resultado del contexto situacional en el que fueron hechas. Que en definitiva, los elementos de cargo a los que hiciera referencia Ut-Supra, y demás constancias de autos; termina de conformar un cúmulo probatorio en la presente investigación penal preparatoria, que me permiten tener por acreditada tanto la existencia material de los hechos investigados, como así también, la participación punible que le cupo en los mismos, al incoado FGG, todo con el grado de probabilidad exigida para esta etapa procesal, en grado de autor.- Completa, el Informe Socio Ambiental de fs. 52/53 y de fs. 188/188 vta . Que, en lo referente al Hecho Nominado Tercero y Cuarto, las correspondientes actuaciones se inician la diligencia de constancia de fs. 57, de la que se extrae: " ... a los 26 días del mes de octubre del año 2020 ... recibe por mesa de entrada, a personal de la Comisaria de Villa Dolores, quienes hacen entrega de actuaciones policiales referentes a la aprehensión del ciudadano FGG, d.n.i. n° XXXX ... ". Que, en consecuencia, se agregan las actuaciones policiales obrantes a fs. 58/58 vta., de las que se desprende: "... procede a labrar las presentes actuaciones en virtud de tomar conocimiento mediante un llamado telefónico a esta comisaría en donde personal que lo hacía de consiga en el Hospital de Villa Dolores solicitaba la presencia de la Unidad móvil y del Oficial de Servicio, por tal motivo se procede a formalizar la Instrucción (...) procedo a desplazarme al lugar requerido en la Unidad Móvil 911, en compañía del chofer en turno siendo el Cabo Primero Cuello Luis y al llegar y descender de la unidad procedo a realizarme al interior del nosocomio en donde se encontraba el personal de que lo hacía como consigan siendo la Cabo Primero Sosa Erika, y sobre la camilla lo hacía una persona de sexo femenino la cual al entrevistarla, la misma manifestó llamarse EJO de 26 años de edad, DNI N° XXXXX Domiciliada en calle XXXXXXx -Santa Rosa, Departamento Valle Viejo, la cual me pone en conocimiento que el día Sábado pasado, en horas de la madrugada su pareja la habría agredido físicamente y a su vez recibió amenazas de muerte por parte del agresor luego de una discusión en el interior del domicilio, aludiendo tener miedo por

su integridad y las de sus dos hijos. A preguntas de la Instrucción manifestó que su pareja se llamaría FGG y que se encontraría a fuera frente del hospital en un automóvil marca Fort modelo Fiesta de color rojo, siendo este quien la acerco al centro de asistencia luego de tener dolores en su abdomen y en algunas partes de 81;1 cuerpo. Seguidamente la Instrucción procede a entablar comunicación vía telefónica con la Fiscalía de Instrucción en Turno siendo atendido por el Dr Costilla a quien se le puso en conocimiento lo ocurrido, el cual dispuso que se proceda a la Aprehensión del masculino, ... Acto seguido procedo a desplazarme frente del nosocomio logrando observar un automóvil de similar características brindadas por la ciudadana EJO y en el interior lo hacía una persona de sexo masculino el cual es invitado a brindar sus datos si así lo quisiere, aludiendo llamarse FGG de 31 años de edad, DNI N° XXXXX con domicilio legal en B° XXXXX Villa Dolores Opto. Valle Viejo, pero que reside junto a su pareja en calle XXXXX Santa Rosa Dpto. Valle Viejo. Acto seguido se procede a comunicarle de nuestra presencia en el lugar, notificándolo verbalmente y posterior por escrito lo dispuesto por la Fiscalía de Instrucción en Turno, siendo escoltado hasta esta dependencia ... ". (lo subrayado me pertenece). Que lo expuesto, encuentra su corroboración a partir de la denuncia efectuada por la ciudadana EJO (fs. 73/77), quien manifestó lo siguiente: " ... Ahora bien, siendo el día 25/10/2.020 a horas al :00 aprox. En momentos de encontrarme en mi domicilio junto a mis hijos, es que se hace presente mi acusado, en estado de ebriedad, quien se sentó a comer una manzana en la mesa y le pedí de buena voluntad que me ayudé con una garrafa, a lo me contestaba de mala manera, que para que quería que le ayudara con eso. Entonces me puse a ver una ropa que me regaló mi hermana DO, entonces cuando me pruebo una pollera, mi acusado me dice "ACÁ EN LA CASA NO VAS A ANDAR CON ESO" a lo que le pregunté qué porque, me decía eso, que yo era dueña de usar lo que quiera, entonces me dirigí hacia el sector de la habitación, y mi acusado se fue por detrás de mí y me decía que la casa era de él, que en la hizo con su padre. Entonces me atemorice cuando dijo "TE VOY A MATAR A VOS, AL BEBÉ, Y A B" Y cada vez que me decía algún agravio, me pegaba una cachetada con la mano al revés. A lo que atinamos a cerrarnos

en el baño, y mi acusado me decía "SALGAN, LOS VOY A MATAR, Y VOY A ROMPER LA PUERTA DEL BAÑO, LOS VOY A MATAR A LOS TRES" entonces TBG mi hijo decía no nos mates papá, entonces salimos del baño, y le digo a TBG corre, pedí ayuda, gritá ayuda. Yo salgo corriendo por detrás, a aprox 15 metros mientras corría con mi hijo NOG en brazos, mi acusado me agarró por detrás del cuello, con su brazo derecho, y me tapó la boca en la mano izquierda, llevándome de nuevo hacia el interior del domicilio, a todo esto seguía con NOG en brazos, y mi hijo TBG, le pegaba a mi acusado con golpes de puños, cuando estábamos por ingresar hacia el interior me golpee mi pierna derecha, y me raspé el brazo derecho, entonces cuando ingresamos, TBG seguía pegándole a mi acusado para que me suelte, entonces mi acusado me tira al piso junto con NOG en brazos, provocándome la pierna izquierda, y NOG se golpeó contra la pared, y ahí mi acusado lo empujo a TBG también, provocándole un golpe contra una pared del living golpeándole la frente (cabeza), los dos hombros, que es lo que recuerdo. Cerrando fuertemente la puerta de ingreso, con llave, y también, la puerta Trasera. Entonces mi acusado parece que recapacitó y me pedía que lo mate, que ya no quería vivir, que yo no lo iba a perdonar por lo que me hizo a mí y a mis hijos. Nosotros le contestábamos que se tranquilice que estaba todo bien. Mi acusado decía que iba a prender fuego la casa, y que nos íbamos a morir junto todos. A todo esto, se habrán hecho como las 03:00 de la mañana. Cuando terminó todo esto, nosotros nos fuimos a dormir, mi acusado se acostó con nosotros como si nada pasara. Al día siguiente 25/10/2.020 a horas 20:00 seguíamos encerrados ya que mi acusado no quería que salgamos. Entonces él se fue como a las 20:00 horas, y regresó a horas 23:00 a dormir en la otra habitación. Ya siendo el día 26/10/2.020 a horas 06:00 aprox. Mi acusado se levantó al baño, y se aproximó hacia mí, y me pedía perdón, que no lo denuncie, que él no iba a ver más a sus hijos si yo lo denunciaba. Yo tampoco tengo la culpa de lo que me pasó. Yo fui víctima de violencia en la casa de mis padres. A todo esto, me quedé encerrada junto a mis hijos, hasta las 13:00 que él se fue. Y recién pude salir con mis hijos a hacer nuestras cosas, ya que en presencia de él no nos sentíamos

cómodos. A horas 17:00 aprox, comencé con vómitos con malestar en la espalda, no me podía parar. A horas 09:00 aprox. En el día 26/10/2020, comencé a sentir un gran malestar, entonces nos dirigimos hacia el hospital de Villa Dolores, y cuando estábamos, antes de ingresar al hospital mi acusado decía "NO VAS A DECIR NADA ACÁ, VOY A QUEDAR PRESO, Y VOS VAS A QUEDAR EN LA CALLE" como me sentía tan mal, no le contestaba nada. Una vez que nos atendieron en el consultorio, la doctora hacía preguntas de que me pasaba, y mi acusado rápidamente contestaba él. A lo que la doctora tuvo que decirle que me deje hablar a mí. Y mi acusado me miraba fijamente, como para que no diga nada. Entonces la Doctora le pidió a mi acusado que salga afuera, y me preguntó íntimamente que me había pasado y yo le conté que mi acusado me había golpeado, y que había sufrido violencia, y mi acusado nos tenía encerrados. Entonces una oficial femenina me dijo que lo iban a detener a mi acusado, y que le iban a secuestrar el vehículo. Cuando me dieron el alta, hice todo lo que tenía que hacer con mis hijos, y a la brevedad me iba a hacer presente en esta instancia para realizar la correspondiente denuncia. Es mi deseo ser revisada por el médico de policía, como así también que mis hijos sean examinados. Es mi deseo que se lo excluya del domicilio a mi acusado, como así también que se le impongan restricciones a mi denunciado para conmigo, y mi familia.". Que en cuanto a las amenazas (hecho nominado tercero) proferidas por el acriminado FGG, a saber, "SALGAN LOS VOY A MATAR, Y VOY A ROMPER LA PUERTA DEL BAÑO, LOS VOY A MATAR A LOS TRES", tal como surge de la denuncia de la Sra. EJO (ver fs. 73/77), y que fueran dirigidas a la persona de la víctima, estas resultan creíbles, espontáneas, y sin fisuras, además ser claramente idóneas, para crear en la misma un estado de alarma y temor fundado, dentro del contexto situacional en el que se encuentra inmersa la denunciante de autos. Que, en relación a las agresiones sufridas por la víctima de autos, y que fueran expresadas en el contenido de la denuncia, se agrega a las presentes actuaciones como elemento de cargo de fundamental importancia (hecho nominado cuarto), el examen técnico Médico obrante a fs. 80, y que fuera realizado por el profesional médico Dr. Christian Aniceto Bordon en la persona de EJO, en el cual

se determinó a raíz de las lesiones sufridas un tiempo de curación de 7 días sin incapacidad. Que a fs. 170/170vlt, Nancy Teresita Barros en su declaración testimonial, dijo: "Por el hecho que se me pregunta puedo mencionar que el 26 de octubre del 2020, siendo las horas 10:30 aproximadamente, en circunstancia que me encontraba trabajando en el Hospital Villa Dolores, sito en Calle Carmen Barros de la Localidad de Villa Dolores Dpto. Valle Viejo, desempeñándome en mi tarea laboral como médica y encontrándome más precisamente en el sector Guardia (Urgencia) del consultorio de dicho nosocomio cuando ingresa una paciente de sexo femenino apellido EJO de 26 años aproximadamente, quien se encontraba desvanecida en una camilla, y a su lado se encontraba una persona de sexo masculino de 30 años aproximadamente, quien se presentó como su pareja, luego procedí a realizar la revisión médica a la Srta. EJO y a realizarle preguntas sobre qué era lo que le había sucedido, su pareja respondió que la Srta. EJO se habría desmayado cayendo hacia atrás y golpeando su cabeza contra el suelo, como note una actitud rara, le pedí a este señor que se retirara de la guardia y procedí a entrevistar a la Srta. quien en llantos me comenta que no se había desmayado, sino que su pareja la había golpeado, que le había pisado la espalda, al revisarla note hematomas en su cuerpo en la zona de la espalda, además de notar un estado de deshidratación. Por lo que rápidamente di intervención al custodio policial del hospital, para que pueda ser testigo de lo que la Srta. EJO me comentaba y a la Asistente Social para que intervenga. A preguntas formuladas el compareciente responde: En cuanto a estos masculino puedo describir que es de contextura física delgado, de estatura baja, únicos datos de volver a verlo no lo reconocería.". Que en igual sentido, Zaira Mirian Romero en su declaración testimonial de fs. 175/170 vlt, manifestó: "Por el hecho que se me pregunta puedo mencionar que el día 26 del mes de Octubre del año 2020, siendo las horas 10:20 aproximadamente, en circunstancia que me encontraba trabajando en el Hospital Villa Dolores, sito en Calle Carmen Barros de la Localidad de Villa Dolores Dpto. Valle Viejo; desempeñándome con mi tarea laboral como Lic. en trabajo Social en el Departamento Social de dicho nosocomio cuando soy requerida por la Medica de Guardia Dra. Nancy Teresita

Barro que me haga presente en el consultaría de Guardia del Hospital de Villa Dolores al ingresar en el lugar observo una paciente de sexo femenino apellido EJO de 26 años aproximadamente, quien se encontraba temblando limitada y restringida muy asustada luego de eso la Sra. EJO le manifiesta que el día 24 del mes de Octubre del corriente año, fue agredida físicamente por su pareja FGG quien también había agredido físicamente a sus dos hijos que tienen en común que se llama TBG de 7 años edad, NOG de 3 meses de edad, los cuales fueron revisado por el médico pediatra Dr. Ponce Gustavo, como así también me manifestó la Sra. EJO que tenía mucho miedo a su pareja FGG debido que el mismo la amenaza de muerte constantemente y que no quería hacer la denuncia por temor a la represaría por parte de su pareja FGG y que ya había realizado una denuncia anteriormente por violencia familiar, como así también me manifestaba que también tenía miedo a los familiares de su pareja ya que anteriormente cuando realizo la primera denuncia los mismo la habían amenazado. Luego de la entrevista la Dra Barros dio participación a personal Policial que se encuentra como consigna en el lugar a quien le puso en conocimiento del hecho de violencia para luego hacer presente personal de la Comisaria de Villa Dolores con personal de la Unidad Judicial. A preguntas formuladas el compareciente responde: En cuanto a este masculino puedo decir que no lo reconocería debido que nunca no lo vi ni me entreviste con él." En efecto, el testimonio presencial y directo de la denunciante (víctima) -en los Hechos Nominados Tercero y Cuarto-, quien describe tiempo, lugar y modo de comisión de los hechos investigados, resulta ser una fuente de conocimiento privilegiada, coherente, verosímil y persistente, la cual adquiere plena credibilidad dentro del marco de violencia en el cual se encuentra inmersa la denunciante EJO; sumando al examen médico de fs. 80, fundamental a la hora de hablar de lesiones, ya que las mismas deben ser corroboradas por dichos instrumentos. Que en cuanto a la participación penalmente responsable de FGG en los presentes hechos enrostrados por esta Fiscalía, resulta importante resaltar que el imputado es ex pareja de la Sra. EJO, por lo que la individualización por parte de la denunciante de autos resulta más que clara, y sin lugar a dudas. Por otra parte, no debe soslayarse que el presente

hecho se desarrolló dentro de la perspectiva de género, por lo que la denuncia de la víctima, al ser ex pareja del imputado, debe ser entendida y analizada en relación a un contexto de violencia y las particularidades que tales relaciones revisten. Asimismo, se incorpora otro elemento de cargo importante en relación a los hechos investigados y el perfil del acriminado FGG, como lo es la Pericia Psicológica de fs 131/133, de la cual se extrae: " ... Puntos de pericia: a) Características psicológicas del sujeto en pericia y en relación al hecho que se investiga. Al momento del examen FGG se encuentra en estado cognitivo lucido, orientado en tiempo y espacio, con adecuada noción situacional y criterio de realidad conservado acorde a su edad cronológica, nivel de instrucción y acontecimientos de su historia vital. Se muestra dispuesto y colaborador durante el proceso de pericia y su estado emocional no mostró variación significativa, con indicadores de ansiedad y nerviosismo. Asume una actitud defensiva ante la presente causa, con tendencia a minimizar la magnitud de los actos que se le imputa y a atribuir a la presunta víctima las razones de autos. Su personalidad presenta características de tipo desapegadas, con cierto encanto superficial, tendencia a racionalizar el pensamiento, con indicadores de inmadurez a nivel emocional con cierto egocentrismo y sensación de grandiosidad y autovalía, baja tolerancia a las frustraciones y estilo atribucional externo, es de decir que tiende a depositar en el exterior y en los otros las causas de lo que le sucede. Presenta rasgos seductores a nivel verbal (facilidad de palabra), manipulatorios, con tendencia a la impulsividad, al ocultamiento, a la evasión, con agresividad reactiva, una personalidad sobre adaptada que, por su historia de vida, se adapta a la oportunidad que se le presente en el momento y que tiende a adaptar la realidad a su conveniencia. Se evidencia posible consumo de alcohol como desinhibidor de la conducta. Carece de recursos psíquicos saludables de afrontamiento para resolver conflictos, con importantes dificultades en el autocontrol ante situaciones ligadas al área emocional afectiva, posee mayor capacidad de autocontrol ante situaciones de la vida cotidiana que no comprometan esta área (laboral, recreativa, entre otras). Su estructura psíquica es compatible con los de una persona de aparente sociabilidad, con habilidad para establecer y sostener vínculos desde su encanto

superficial, con alta sensibilidad a las críticas o a la opinión social y desconfiado por lo que se esfuerza en dar una impresión de alguien introvertido, serio, y discreto. Se observa gran selectividad en el relato de detalles de episodios ligados a autos, sin actitud de replanteo y carencia de sentimiento de culpabilidad. b) Dinámica intelectual, volitiva y emocional de la persona, en la comprensión del acto delictivo. Al momento del examen FGG no presenta dificultades en su área cognitiva, posee un nivel de conciencia adecuado, con criterio de realidad conservado, funciones mentales de atención, percepción y memoria sin alteraciones de relevancia y con noción situacional acorde a edad cronológica y nivel de instrucción, por lo que puede comprender y dirigir sus acciones. El contenido de su relato no presenta características patológicas y su nivel imaginario no es exacerbado al momento del examen. En relación a los hechos de autos, mantiene una posición defensiva con tendencia a minimizar la magnitud de los hechos de los que se le imputan, sin variaciones emocionales significativas, con indicadores de ansiedad y nerviosismo. Presenta buen nivel de razonamiento, sin posibilidad reflexiva, ya que tiende a minimizar las consecuencias de sus actos ya recortar datos de la realidad en forma selectiva. Ahora bien, en relación al descargo realizado por el encartado FGG en elación al hecho nominado cuarto, esta no resulta de recibo, por cuanto no logra echar por tierra los elementos de cargo a los que hice referencia Ut Supra. Completan el cuadro probatorio de autos; el Informe Socio Ambiental (fs. 129/130, 188/188 vta), y el Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. ). Que en definitiva, los elementos de cargo expuestos precedentemente, a saber: Los dichos de la víctima en sus Denuncias, Actuaciones policiales, declaraciones testimoniales y demás elementos probatorios, permiten vislumbrar que respecto al autor del hecho, el mismo fue identificado y sindicado como FGG, lo cual termina por conformar un cúmulo probatorio en la presente investigación penal preparatoria, que me permite tener por acreditada tanto la existencia material del hecho investigado, como así también la participación punible en el hecho histórico que nos convoca, todo con el grado de probabilidad exigida para esta etapa procesal. VI) CALIFICACIÓN LEGAL: HECHO NOMINADO PRIMERO: Estimo en consecuencia que de esa forma y ya demostrada

la existencia material del hecho y la autoría, corresponde seguidamente analizar la calificación legal, esto es subsunción del hecho en estudio en las normas de nuestro catálogo punitivo, entendiendo que dicha acción ilícita desplegada por el prevenido FGG queda comprendida en el delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA EN CALIDAD DE AUTOR, figura prevista y penada en los Arts. Art. 89° en función del arte 92, y art 80 inc. 1° 5to. supuesto del Código Penal, en grado de autor Art. 45 del CP, toda vez que, el día 17 de Febrero de 2.019, en un horario que no se pudo precisar con exactitud pero estaría situado a horas 08.00, aproximadamente, en circunstancias que EJO, se hace presente en su domicilio sito en XXXXX Santa Rosa, Valle Viejo, lugar donde se encuentra con su ex pareja FGG, generándose una discusión entre ambos, en medio de la cual FGG, con la intención de causar un daño a la salud de EJO, procedió a tomarla fuertemente de los cabellos, provocando que ésta se golpeará sus piernas, brazo y cabeza, causando con su accionar lesiones que según el Informe Médico Legal obrante en autos reza: "Estimo tiempo de curación 20 días, Salvo Complicaciones. Tiempo de Incapacidad 15 días. En este sentido la Jurisprudencia ha sido clara en sostener que: "El bien jurídicamente protegido por el delito de lesiones leves es la incolumidad de la persona y daño en el cuerpo es cualquier cambio en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, no requiriéndose herida o efusión de sangre JJ (CCCorr. de Pergamino, 19/07/96); "Para saber si una persona padece o no lesiones es fundamental el dictamen médico forense y no la idea que el damnificado tenga de su indemnidad física JJ (CPen. 3a de La Plata, Sala 11, 26/10/89)". Con respecto a la agravante la Jurisprudencia ha manifestado: "Aquí, a diferencia del parricidio propiamente dicho -cuya fundamentación del plus punitivo sigue siendo el lazo de sangre entre el autor y la víctima (parricidio en sentido propio) y del uxoricidio -justificado por razones normativas: el vínculo del matrimonio- , el precepto 'incorpora la agravante del "ex cónyuge", sin hacer ninguna distinción ni referencia acerca de la subsistencia del vínculo matrimonial, porque bien puede tratarse de un matrimonio desavenido, separado de hecho, con o sin voluntad de unirse o divorciado vincularmente, situaciones todas que,

dogmáticamente, ninguna relevancia tienen respecto de la concurrencia de la agravante por cuanto, lo que más importa para el incremento de la pena es la existencia (presente o pasada) del vínculo entre el agresor y la víctima, al igual que la persona con quien aquel "tiene o haya tenido una relación de pareja, con o sin convivencia". Dados estos supuestos, resulta aplicable la mayor penalidad. Es suficiente con el dato naturalístico (ascendiente, descendiente) y normativo (cónyuge, relación de pareja) de que hayan concurrido dichos vínculos o situaciones. Por lo tanto, quedan comprendidos en la agravante el homicidio de la concubina y de la novia, siempre que haya habido una "relación de pareja" entre el agresor y la víctima, situación que excluye las meras relaciones pasajeras, transitorias o amistosas" (LOS DELITOS DE GÉNERO EN LA REFORMA PENAL (Ley N° 26.791) Por: Jorge Eduardo Buompadre). Finalmente diré que en los casos de "Violencia doméstica y de género", el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados. Los hechos poseen particularidades que los diferencian de otros delitos pues aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada vez más agravada, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. Precisamente el contexto de violencia, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva que se extienden a través del tiempo, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios, ya que no debe perderse el valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto. En ese especial contexto, la Ley de Violencia de Género o 26.485, expresa en su Art. 4 que " ... se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal ... " HECHO NOMINADO SEGUNDO: Estimo .en consecuencia que de esa forma y ya demostrada la existencia material del hecho y la autoría del imputado, corresponde seguidamente analizar la calificación legal, esto es subsun-

ción del hecho en estudio en las normas de nuestro catálogo punitivo, entendiéndose que dicha acción ilícita desplegada por FGG, queda comprendida en el delito de COACCIÓN, previsto y penado por los Arts. 149 Bis, 2º párrafo y 45 del C.P., toda vez que el día 17 de Febrero de 2.019, en horario que no se puede precisar con exactitud pero estaría situado minutos después de horas 08.00, aproximadamente, inmediatamente e independientemente de acaecido el Hecho Nominado Primero, en circunstancias que EJO, se encontraba en su domicilio sito en XXXX Santa Rosa, Valle Viejo, en compañía de su ex pareja FGG, éste último, con el propósito de obligar a no hacer algo contra su voluntad le amenazó en los siguientes términos: "SI LLEGAS A TOCAR ALGO DE LA CASA TE VOY A MATAR", causando temor fundado en la persona de EJO. En ese sentido la Jurisprudencia ha sido clara en sostener que en referencia al delito de Coacción: "En el delito de coacciones, no se protege la libertad de acción, sino la libertad de decidir, sin sujeciones, esa conducta u obrar externo. En otros términos, lo que se protege es la libertad de decisión de esa acción u omisión. Corresponde encuadrar como coacciones, y no como amenazas, si estas ya no buscaban solo el amedrentamiento o atemorización del sujeto pasivo, sino que persiguieron obligarlo a una conducta determinada en contra de su voluntad. El delito no requiere que el sujeto pasivo efectivamente haga, no haga o tolere algo contra su voluntad, sino que tal sea el propósito de la amenaza que recibe de parte del sujeto activo. y en referencia a la Autoría: "( .. ) Autor es quien ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva y mantiene el hecho en sus manos y con su voluntad puede hacer que avance o se detenga la realización típica del hecho ".HECHO NOMINADO TERCERO: Estimo en consecuencia que de esa forma y ya demostrada la existencia material del hecho y la autoría del imputado, corresponde seguidamente analizar la calificación legal, esto es subsunción del hecho en estudio en las normas de nuestro catálogo punitivo, entendiéndose que dicha acción ilícita desplegada por FGG, queda comprendida en el delito de AMENAZAS SIMPLES, previsto y penado por los Arts. 149 Bis, 1er párrafo y 45 del C.P., toda vez que el día 25 del mes de Octubre del año 2.020

en un horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero ubicable alrededor de las horas 01 :00 aproximadamente, en momentos que la ciudadana ITO se encontraba en su domicilio sito en XXXXXXX Localidad de Santa Rosa del Dpto. Valle Viejo Provincia de Catamarca es que se inicia una discusión con su pareja FGG en la cocina del inmueble, para luego EJO meterse al baño con sus hijos menores siendo perseguida por FGG, lugar donde con claros fines de amedrentar procedía a abrir la puerta del baño y luego la amenazo diciéndole "SALGAN LOS VOY A MATAR, Y VOY A ROMPER LA PUERTA DEL BAÑO, LOS VOY A MATAR A LOS TRES" dichos que causaron temor fundado en la persona de EJO, causando con ello un temor fundado en el ánimo de la víctima y pareja. En ese sentido la Jurisprudencia ha sido clara en sostener, en referencia al delito de Amenazas: " ... Se exige para configurar este tipo penal que se anuncie un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimar y que dependa de la voluntad del agente causar por acción u omisión un daño." HECHO NOMINADO CUARTO: Estimo en consecuencia que de esa forma y ya demostrada la existencia material del hecho y la autoría del imputado, corresponde seguidamente analizar la calificación legal, esto es subsunción del hecho en estudio en las normas de nuestro catálogo punitivo, entendiendo que dicha acción ilícita desplegada por FGG, queda comprendida en el delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA, previsto y penado por los Arts. 89 en función del art. 92 y 80 ine Iro y 45 del C.P., toda vez que el día 25 de Octubre del año 2020, en un horario que ha podido establecer con exactitud pero ubicable después de las horas 01 :00 aproximadamente, y luego de acaecido el hecho nominado primero, en circunstancias que la ciudadana EJO intentaba retirarse de su domicilio sito en XXXXXXX Santa Rosa del Dpto. Valle Viejo Provincia de Catamarca, es que es interceptada por su pareja) acusado FGG, quien ofuscado la tomo violentamente del brazo para luego llevarla de vuelta hacia el interior de la vivienda y proceder a agredirla físicamente mediante una serie de golpes de piñas y patadas que le impactan en el rostro y en la pierna derecha de su pareja EJO, causándole con ello lesiones que reza por en el Examen Técnico Medico realizado por el Dr. Chistian Aniceto

Bor- dan que dice: tiempo de curación 7 días, sin incapacidad. En referencia al delito de Lesiones, la jurisprudencia ha sostenido que: "(...) El art. 89 del CP. sanciona al que causare a otro en el cuerpo o en la salud un daño que no esté previsto en otra norma del mismo cuerpo legal. Ergo, para probar el cuerpo del delito se debe establecer prioritariamente la existencia misma de ese daño causado en el cuerpo o en la salud del agente y para determinarlo es fundamental el dictamen médico forense y no la idea que el perjudicado tenga acerca de su indemnidad física" "(, . .) Los informes médicos ... no dejan lugar a dudas de que éste es el autor de la lesión que produjo a la víctima (..) VII) JUICIO ABREVIADO INICIAL: Entiendo por lo expuesto que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del encartado en los hechos investigados, asimismo entiendo en aras de la celeridad y eficacia del derecho del imputado a ser juzgado en un tiempo razonable por un lado y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, en una mirada objetiva del conflicto que se nos presenta, es que entiendo que, sin bien existen dos bloques de sucesos temporalmente diferenciados (Hecho Primero y Segundo por un lado y los Hechos Tercero y Cuarto por el otro), en una mirada global del conflicto, impone necesariamente la posibilidad de que en el caso concreto en análisis, se pueda llegar a apreciar una solución final y conjunta para todos estos sucesos, por lo que entiendo que esta disquisición temporal no resulta óbice que impida el análisis del juicio abreviado inicial planteado por el imputado y su defensa técnica en los términos del instituto previsto en el arto 409 Bis del C.P.P. ya que existe una aprehensión en cuasi flagrancia (art. 288 del C.P.P.) en el caso de los supuesto nominados tercero y cuarto, ya que el imputado fue claramente sindicado por su ex pareja y víctima de autos al momento de ser atendida en el nosocomio público, e inmediatamente después se procedió a su inmediata aprehensión. Así también, no puedo soslayar que las conductas del imputado se ven comprendidas dentro de las previsiones de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, y bajo estos parámetros de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará" y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que no

puede obviarse por su incorporación a la Constitución Nacional el rango otorgado a dichos tratados internacionales. Por su parte, el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Estado Argentino al suscribir diversas convenciones internacionales, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará incorporada a nuestra legislación nacional mediante 4.632) y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDA W); lo que implica un papel proactivo por parte del Poder Judicial en consonancia con un correcto control de convencionalidad sin perjuicio de las disposiciones establecidas por las leyes 24.632 y 26.485 las cuales son plenamente operativas en esta provincia, por ser dictadas en el marco de las competencias delegadas al Congreso de la Nación en el Art . 75 inc. 23 de la C.N. En ese marco normativo, nada impide que efectivamente se llegue a adoptar una solución final como la que aquí se propicia sobre el conflicto que le ponga fin al mismo de manera efectiva, toda vez que tal como ya lo expresara ut supra, lo mismo redundara en beneficio de la tutela judicial efectiva de la propia víctima, al tiempo que en un tiempo razonable se resolvería la situación procesal del imputado, sin que el mismo deba continuar privado de su libertad a la espera de que se fije y realice un debate que a la postre podría culminar, con un pena como la que aquí se propicia de común acuerdo entre el imputado, su defensa y este representante del Ministerio Publico Fiscal, siendo de resaltar que en nada cambiara ni variara el plexo probatorio existente al día de la fecha ni nada autoriza a presumir que la voluntad procesal del encartado respecto de la autoría de los hechos sea distinta a la existente a este momento, esto es obra al día de la fecha la voluntad expresa y válidamente manifestada junto a su defensor técnico de reconocer la autoría material de los hechos tal como le fueran imputados, al tiempo que se logró consensuar tipo, monto y modalidad de pena para el caso concreto. Que teniendo en cuenta la petición de Juicio Abreviado Inicial formulada por el imputado FGG juntamente con su abogado RJM, es que este Ministerio Público Fiscal entiende que dicha solicitud resulta procedente, por lo que presta conformidad con la solicitud interpuesta, habiendo acordado tipo de pena cumplimiento efectivo en

atención a la entidad, gravedad y reiteración de los diversos hechos que se le imputan siempre contra su pareja" dentro de un evidente contexto de violencia de género y familiar, y monto de la misma debe fijarse en un término de 3 años en atención a la multiplicidad delictiva y siempre dentro del marco punitivo que representan los cuatro hechos que se le atribuyen en concurso material. (art. 55 del CP) todos ellos en carácter de autor. El fundamento de la pena que encuentro justa y razonable encuentra razón a la luz de mensuración de las pautas generales contenidas por los Art. 40 Y 41 del C.P, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas acción desplegadas, las penas máximas y mínimas en concurso material endilgadas, la reiteración del ejercicio de violencia física, económica y simbólica sobre la víctima mujer, todo ello desplegado en un evidente contexto de violencia de género reiterado, así como también teniendo en cuenta la extensión del daño causado a la propia víctima en su salud y psiquis, sin que pueda pasar por alto la relación que liga a las partes y la existencia de s dos hijos en común, al tiempo que debo valorar en su favor el hecho de asumir la responsabilidad que le caben por los hechos desplegados, la falta de antecedentes, la edad del mismo que le permitirá volver a reintegrarse adecuadamente a la sociedad, así como también el buen concepto social de que goza con sus vecinos. Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo de conflicto que nos ocupa y la violencia contra la mujer víctima de autos, entiendo VS que resulta atinado y prudente imponerle además al imputado FGG - cuestión también consensuada con el imputado y su defensa - la concurrencia o realización de un curso y/o taller relativo a la problemática de la violencia de género que le permita visualizar y aprehender de manera cabal y absoluta los derechos que tiene la mujer a una vida libre de violencia de ningún tipo y en plena igualdad, así como también de manera complementaria un abordaje psicológico que le permita encausar adecuadamente sus reacciones violentas y eventual consumo de alcohol tal como lo refiere la propia víctima, todo ello con la sola finalidad de asegurad mejores resultados para su posterior resocialización familiar. Por todo lo antes expuesto, es que entiendo que mediante este procedimiento especial solicitado, se pretende simplificar el sistema de enjuiciamiento penal y la abreviación de los trámites y

plazos, garantizando el derecho de los ciudadanos al debido proceso, tramitando un juicio penal sin dilaciones indebidas y con el respeto irrestricto por las garantías constitucionales al tiempo que se vela y resguarda en el presente caso la tutela judicial efectiva de la víctima de autos. VII) PETITUM: Por todo lo expuesto y estimando completa la Investigación Penal Preparatoria, a V.E. solicito: 1) Tenga por formulado requerimiento de citación a juicio (arts. 350 y cctes. del CPP) en contra del imputado FGG, como supuesto autor penalmente responsable de los delitos de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO A RELACION DE PAREJA (HECHO NOMINADO PRIMERO), COACCION HECHO NOMINADO SEGUNDO), AMENAZAS SIMPLES (HECHO NOMINADO TERCERO), LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA (HECHO NOMINADO CUARTO), TODO EN CONCURSO REAL Y EN CALIDAD DE AUTOR, figuras previstas y penadas en los Arts. 89° en función del art. 92° y 80° inc. 1°, 149° bis 2° párrafo, 149° bis primer párrafo, primer supuesto, 89° en función del art 92°, y 80 inc. 1ero., 55° y 45° del Código Penal Argentino, dictando en consecuencia el decreto de elevación a juicio; 11) Previos tramites de ley, y existiendo acuerdo entre este Ministerio Publico Fiscal y el imputado FGG junto a su defensa técnica Dr.RJM, se fije audiencia de JUICIO ABREVIADO conforme lo previsto por el arto 409 Bis y 410del C.P.P. Fiscalía de Instrucción de Cuarta Nominación, San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre del año 2020.” (Fdo.: Dr. Carlos Ezequiel Walther-Fiscal-Ante Mí: Dra. Antonella Kranevitter-Secretaria-

-----Seguidamente, el Sr. Juez se dirige al imputado FGG y procede a dar lectura de cada uno de los hechos que se le enrostran.-----

-----**Concedida la palabra al acusado FGG** para que exprese si presta conformidad para el presente acto, si comprendió los alcances del acuerdo logrado con el Fiscal, requiriéndole, si lo desea, una confesión circunstanciada respecto a ello, a lo que dijo que presta expresa conformidad para la realización del presente acto, que ratifica íntegramente la presentación efectuada por su defensor como ya lo hizo oportunamente en autos, como así también la acusación y que comprende los alcances allí formulados por el Fiscal y la pena acordada, la cual

ratifica en todos sus términos, y que reconoce cada uno de los hechos, de los cuales se arrepiente.-----

----- **Concedida la palabra al Ministerio Público Fiscal**, dijo que presta conformidad para el presente acto y que se remite a lo ya expuesto en la acusación mediante Dictamen XXXX/20 el cual corre glosado a fojas 189/203vta. en las principales actuaciones, el cual ratifica íntegramente; -----

----- **Concedida la palabra a la defensa**, expresó que presta conformidad para el presente acto y ratifica lo expuesto en la acusación Fiscal mediante Dictamen 623/20 el cual corre glosado a fojas 189/203vta. en las principales actuaciones, como así también, el acuerdo logrado con dicha parte; -----

----- **FUNDAMENTOS Y RESOLUCIÓN** -----

----- Acto seguido, el Señor Juez expresa que pasará a considerar y resolver el presente Juicio Abreviado Inicial, bajo las previsiones del art. 409 bis 3º párr. del CPP. En tal sentido expresó, entre otras cosas, que: - -----

----- **Respecto a la responsabilidad penal**. En relación a la participación punible y responsabilidad penal que le cupo al imputado, se remite en honor a la brevedad a la valoración ya efectuada por el Ministerio Público Fiscal en su acusación, la cual ofrece una explicación lógica y coherente de conformidad a la prueba reunida y que comparte en su totalidad; pieza procesal ésta que fuera ratificada por el imputado y su defensor, y que no se advierte la posibilidad de un estado de incertidumbre respecto al hecho ni menos aún con relación a la participación punible y responsable del imputado, como así tampoco, que ello pueda ser modificado en el futuro por la incorporación de otras, distintas o nuevas pruebas a las ya reunidas en el expediente, lo cual no resulta razonable ni objetivamente previsible.-----

----- **Respecto a la confesión del imputado**. Entiende que dicha expresión obedeció como consecuencia de la autonomía de la voluntad del imputado, habiéndose efectuado las mismas *in situ* libre de toda posible coerción y de manera consciente con la naturaleza y alcances de la responsabilidad que se le hizo conocer en este acto, y que también asume conforme al hecho enrostrado, cuya

aceptación lisa y llana, fue realizada con el debido asesoramiento jurídico en todo momento asistiéndolos a los acusados en la presente audiencia materializada. -----

-----**Respecto a la pena.** El Señor Juez, expresa que la pena acordada por el término de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, estima es la adecuada conforme al análisis y evaluación de las pautas mensurativas previstas por el art. 41 por remisión expresa del art. 40 del CP y ello se advierte, no solamente luego de haber tomado conocimiento directo del imputado en la presente audiencia, de los datos recogidos en su planilla prontuarial y del informe socio ambiental glosado en autos (fojas 52/53 y 129/130), de los cuales surge entre otras cosas, el nivel de instrucción alcanzado (secundario incompleto), pese a no poseer enfermedades relevantes, consume bebidas alcohólicas en forma ocasional, que actualmente no cuenta con un ingreso permanente, y que realiza changas surgente, que sus relaciones sociales están vinculadas a sus tareas laborales y al ámbito familiar. Respecto a su estado civil, refiere encontrarse soltero pero que mantiene una relación afectiva con la denunciante EJO de forma discontinua desde el año 2013 con la cual tienen hijos en común. -----

-----**Renuncia a los términos de ley:** por último, las partes expresan que no es su deseo provocar un examen de la presente resolución por parte de los tribunales de alzada, por lo que en uso de sus facultades conferidas renuncian a los términos previstos por la ley para tales fines. -----

-----**Cuestión con perspectiva de Género (Acda. Nº4493/20)**-----  
-----Que la presente debe ser analizadas a la luz de los parámetros dispuestos en lo que concierne a las cuestiones con perspectiva de Género, pues, es sabido que son enteramente exigibles los compromisos asumidos por la República Argentina en la materia de violencia de género, a través de instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará (Ley nº 24.632), y también son de aplicación los principios que se desprenden de las herramientas sancionadas, a nivel nacional, a través de la ley de Protección Integral de las Mujeres (ley nº 26.485). A la luz de esas normas, el abordaje de los conflictos vinculados con la violencia de género o doméstica debe ser realizado teniendo siempre presente

que esa clase de hechos importan -una violación de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres, que, por lo general, son quienes los padecen; circunstancia que obliga a los operadores judiciales a analizar estos conflictos con prudencia, garantizando la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (arts. 1 y 16 inciso i, ley nº 26.485), y este tipo de hechos la cuestión traída a consideración se enmarca en el contexto de una situación de esta índole, por lo que resulta indispensable juzgar en base a principios de perspectiva de género. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) y la Convención Belén do Pará, ambas con jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de la CN, entre otras convenciones internacionales, deben ser receptadas por la legislación interna y por los operadores del sistema e impone abordar desde una perspectiva diferente el análisis de las causas que involucran cuestiones de género, en donde la jurisprudencia de la CSJN impone que las sentencias de la CIDH sean acatadas por la jurisdicción interna. En los fallos “Espósito “y “Bulacio”, entre otros, dispuso que resultan de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho Tribunal internacional.-----

----- Finalmente, el Sr. Juez concluye: “En orden a la ratificación del acuerdo tanto por la Fiscalía como por la defensa del imputado, al reconocimiento expreso del imputado respecto de los cuatro hechos que se le atribuyen y se le dieron expresa lectura en este acto, así como también al expreso consentimiento del imputado respecto al monto de la pena propuesta en el acuerdo de tres años de cumplimiento efectivo, y conforme al material probatorio en autos, el informe socio ambiental y a la planilla de antecedentes del mismo, este juzgado también considera apropiado y razonable el monto de pena acordado en orden a la imputación que pesa sobre el mismo, motivo por el cual y en orden a lo anteriormente expuesto y normas legales citadas; (...)” -----

-----**RESUELVO**-----

-----I)- **Declarar culpable a FGG, DNI nºXXXX**, de restantes condiciones personales obrantes en la causa, como autor penalmente responsable de delitos de **Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja** (hecho nominado primero), **Coacción** (hecho nominado segundo), **Amenazas Simples** (hecho nominado tercero) y **Lesiones leves calificada por haber mediado una relación de pareja** (hecho nominado cuarto), todo en concurso real y en calidad de autor, figuras previstas y penadas en los Arts. 89° en función del art. 89° en función del art 92°, y 80 inc. 1º, 149º bis 2º primer párrafo, 55° y 45° del Código Penal Argentino, **condenándolo a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo.** -----

-----II)- **Sin costas** atento a la naturaleza de la cuestión planteada; -----

-----III)- **Protocolícese y notifíquese en este acto a las partes;** -----

-----IV) - **Elevar copia certificada de la presente a la Oficina de la Mujer y Biblioteca de la Corte de Justicia. (cfme. Acda. 4493/20 inc. IV y art. 2 cctes. y ss. del Protocolo JU.FE.JUS)** -----

-----IV)- **Ejecútese y líbrense los oficios de ley.**-----

-----V)- **Cumplido, remítase todo lo actuado al Juzgado de Ejecución Penal a sus demás efectos.** -----

-----Con lo que se da por finalizado el acto, el que prestan conformidad las partes y se deja constancia en soporte óptico (dvd) con copia en disco rígido en la computadora central de este Tribunal con registro “\\DR-SAGO\compartida\Juicios Abreviados Virtuales. FGG”, firmando la presente Acta el Señor Juez en la Sala de Audiencia del Tribunal, por ante mí que Doy Fe.